Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de agosto de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Torrico, Viviana Beatriz c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima s/ accidente de trabajo con ART", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se desestima la presentación directa. Declárese perdido del depósito. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **la demandada Galeno ART S.A.,** representada por el **Dr. Sebastián Guido Fornio.**

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería del Neuquén, Sala I y Juzgado Laboral de Primera Instancia n° 5 del Neuquén.**

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Neuquén declaró inadmisible el recurso de inaplicabilidad de la ley deducido por Galeno ART SA contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Minería de esa jurisdicción, que había confirmado la sentencia de grado y, en consecuencia, ordenado la continuación del trámite al considerar la ausencia de operatividad de la ley provincial 3.141 mediante la cual la provincia de Neuquén adhirió a la ley 27.348 (fs. 6 de la queja digital, a la que me referiré en adelante).

En lo sustancial, el tribunal sostuvo que el recurso no se dirigía contra una sentencia definitiva en los términos del artículo 1 de la ley local 1.406, porque la decisión cuestionada había resuelto una cuestión netamente procesal que no puso fin al litigio, no impedía su continuación ni implicaba un pronunciamiento sobre el derecho de fondo. Asimismo, entendió que tampoco se acreditó algún supuesto de excepción —gravedad institucional o existencia de un gravamen de imposible reparación ulterior— que permitiera equipararla a un pronunciamiento definitivo. En este sentido, destacó que la demandada solo manifestó que no existían otras vías para reparar el perjuicio, sin mencionar ni fundamentar qué derechos se encontrarían vulnerados.

–II–

Contra esa decisión, Galeno ART SA interpuso recurso extraordinario federal (fs. 4), que fue contestado (fs. 7) y denegado (fs. 12), dando lugar a la queja (fs. 5).

Aduce que el recurso se dirige contra una sentencia que es equiparable a definitiva porque clausura el debate sobre la validez y vigencia de la ley provincial 3.141 y la ley 27.348, como así también con respecto a la necesidad

del cumplimiento de la instancia administrativa previa para la habilitación de la instancia en la provincia de Neuquén.

Descalifica la sentencia sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad y plantea que el caso suscita gravedad institucional.

Por un lado, a su juicio, el superior tribunal local incurrió en un exceso ritual manifiesto al desestimar el tratamiento de sus planteos invocando la ausencia de definitividad del pronunciamiento de la alzada. Refiere que ese recaudo se halla cumplido por la naturaleza de la cuestión que se decide.

Por otro lado, se agravia porque la sentencia recurrida convalida el error en que incurre el tribunal inferior. Plantea que la cámara realizó una interpretación arbitraria y distorsionada del artículo 3 de la ley provincial 3.141 y, en consecuencia, concluyó erróneamente que esa ley no se encontraba operativa. Arguye que, de este modo, desconoció la vigencia y efectos del Convenio de Colaboración y Coordinación celebrado entre el Poder Ejecutivo de la Provincia y la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Expresa que el aludido convenio fue firmado el 10 de marzo de 2022 (B.O. de Neuquén, 8 de abril de 2022), que se trata de un contrato interadministrativo de derecho público que goza de presunción de legitimidad y es acto institucional no justiciable, y que la plena operatividad de la ley local 3.141 se produjo a los 90 días de su celebración.

Finalmente, manifiesta que la sentencia se aparta de la doctrina sentada por la Corte Suprema en el precedente registrado en Fallos: 344:2307, "Pogonza". En ese marco, entiende que la sentencia admite la promoción de una demanda sin el cumplimiento del trámite previo produciendo efectos sistémicos perjudiciales, tales como el incremento de costos judiciales que pueden ser evitados y la desestructuración de la base del sistema de seguro de riesgos de trabajo.

–III–

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Ante todo, corresponde precisar que la Corte Suprema ha establecido que las resoluciones por las cuales los superiores tribunales provinciales deciden acerca de la procedencia de los recursos extraordinarios de carácter local no son, en principio, revisables en la instancia del artículo 14 de la ley 48 en virtud del debido respeto a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (dictámenes de esta Procuración General a los que remitió la Corte Suprema en Fallos: 326:750, "Grecco"; 327:4222, "Poma Cerrunda"; y 343:919, "Brahim"; entre muchos otros).

En efecto, excepcionalmente se ha admitido que la Corte Suprema cumpla funciones revisoras cuando la decisión posee graves vicios de fundamentación, se aparta notablemente de las constancias de la causa y de los términos de la *litis* y produce un menoscabo del derecho de defensa en juicio garantizado por el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 311:813, "Electromecánica Argentina SA"; y 322:3084, "Auvieux"; entre otros). Asimismo, se ha sostenido que la tacha de arbitrariedad debe ser considerada como particularmente restrictiva (dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 326:1893, "Racca").

Sentado ello, observo que los argumentos presentados por el recurrente trasuntan una mera disconformidad con aspectos que, por regla, constituyen una materia ajena a esta instancia de excepción, pues remiten al examen de cuestiones de derecho público local y se vinculan con aspectos fácticos, que fueron resueltos sobre la base de argumentos que, al margen de su acierto o error, no compete revisar a la Corte Suprema (dictamen de esta Procuración General al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 335:98, "Fente Cívico y Social"). Ello así pues, en el caso, no se encuentra discutida la validez del procedimiento administrativo establecido por la ley 27.348, como así tampoco de la ley local 3.141 por medio de la cual la provincia de Neuquén adhirió a la citada ley nacional. Por el contrario, la decisión de la alzada que motivó el recurso ante el superior tribunal

provincial, se limitó a analizar si la adhesión provincial al sistema nacional se encontraba operativa ante la ausencia de un decreto reglamentario del poder ejecutivo provincial y la creación de una estructura administrativa que garantizara la accesibilidad y adecuada cobertura geográfica (cf. resolución del 7 de junio de 2023, pag. 101 y ss. de las actuacion principales, incorporadas a fs. 5).

En conclusión, considero que la recurrente no logró acreditar la presencia de una cuestión federal en los términos de la ley 48 (Fallos: 306:113, "Serafín"), o la existencia de un supuesto excepcional que autorice a revisar el pronunciamiento de un asunto sometido al conocimiento del superior tribunal provincial (Fallos: 330:1491, "Empresa Ingaser SRL" por remisión al dictamen de esta Procuración General, y sus citas; entre otros).

–IV–

Por lo expuesto, opino que corresponde desestimar la queja.

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.11.15 13:46:13 -03'00'